

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 59

Fecha: 27/04/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120110030400	Ordinario	CARLOS JAVIER - MARIN ESCOBAR	ANDREA - CORREA ACOSTA	El Despacho Resuelve: Expediente a disposicion.	26/04/2022		
05266310500120180013500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	INPROCAL S.A.S.	El Despacho Resuelve: corrige oficio.	26/04/2022		
05266310500120180025900	Ordinario	BEATRIZ ADRIANA PEREZ OSPINA	A NTONINA SALAZAR LONDOÑO	El Despacho Resuelve: No accede a solicitud.	26/04/2022		
05266310500120190046400	Ordinario	ALBERTO GOMEZ ECHEVERRI	COLPENSIONES	Realizó Audiencia SE ORDENA INTEGRAR AL CONTRADICTORIO	26/04/2022		
05266310500120200031200	Ordinario	YOLANDA ELENA MEJIA SANCHEZ	OVALO INGENIERIA S.A.S	Aprueba Conciliación	26/04/2022		
05266310500120200032000	Ordinario	YULIETH AMPARO - GIRALDO AMAYA	AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOZA	El Despacho Resuelve: No accede, requiere.	26/04/2022		
05266310500120210009900	Ordinario	LUIS GONZALO MARIN CHAVERRA	TAX POBLADO S.A.S	Auto que fija fecha audiencia de conciliación Decision de excepciones previas, saneamiento, fijacion del litigio, decreto de pruebas y practica de interrogatorios para el día 23 de abril de 2024, a las 9.00 am.	26/04/2022		
05266310500120220011900	Ordinario	JUAN PABLO RUIZ ANGEL	SPEED DILIGENCIAS Y SOLUCIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar (Se notifica por estados auto del 22 de marzo de 2022 que por error no habia sido ingresado) Se Inadmite demanda, concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el despacho. LF	26/04/2022		
05266310500120220013700	Ordinario	JOSE ALEJANDRO ZAPATA VALENCIA	DYC CONSTRUCTORES SAS	Auto que rechaza demanda. no subsana requisitos en debida forma	26/04/2022		
05266310500120220014300	Ordinario	WILMER GIRALDO TUBERQUIA	IC CONSTRUCTORES SAS	Auto que admite demanda y reconoce personeria	26/04/2022		
05266310500120220014700	Ejecutivo	PROTECCION	INRIESGOS SAS	El Despacho Resuelve: Rechaza demanda por falta de competencia	26/04/2022		
05266310500120220014900	Ordinario	GEOVANNY DE JESUS GRISALES POSADA	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personeria se fija el dia 12 de abril de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliacion, tramite y juzgamiento	26/04/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220015200	Ordinario	GLORIA MERCEDES NAVARRO CASTAÑO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: propone conflicto negativo	26/04/2022		
05266310500120220015500	Ordinario	LUZ ELENA ZULUAGA GIRALDO	COLPENSIONES	Auto que admite demanda y reconoce personería Se fija el día 25 de abril de 2024, a las 2.00 pm, para audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.	26/04/2022		
05266310500120220017300	Ordinario	JHON EDISON GUTIERREZ COLORADO	PLASTIQUIMICA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería	26/04/2022		
05266310500120220017500	Ordinario	JUAN GUILLERMO JARAMILLO OSPINA	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	26/04/2022		
05266310500120220017600	Ordinario	SEBASTIAN GAVIRA CARVAJAL	INDUGA S.A	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	26/04/2022		
05266310500120220018000	Ordinario	ROSA NERI ECHAVARRIA ROJAS	COLPENSIONES	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar	26/04/2022		

FIJADOS HOY 27/04/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2022-0176-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar constancia de la pre notificación que habla el ART. 6° del Decreto 806 de 2020.

Del escrito, por medio del cual, se subsanen los requisitos, se deberá aportar copia para el traslado.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio Dr. ANDRES FELIPE VASQUEZ SIBAJA portador de la T.P No. 352.812 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d705efb70f1c501bc67682740db67b614a4b90eebd728ac2b50b5253a6e103**

Documento generado en 26/04/2022 03:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2011-00304-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede y en vista de que el expediente no se encuentra digital y que el despacho no dispone de las herramientas necesarias para digitalizar el mismo, se pone a disposición de la parte interesada, para que se acerque a la sede del despacho a obtener directamente las piezas procesales que requiere.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36f5fa4ff2549adfc7191470dc60ec41381412e1b00581c6a73be75ffb48fbe**

Documento generado en 26/04/2022 04:30:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-0135-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintinueve (29) de Dos Mil Veintidós (2022)

En comunicado del BANCO DE OCCIDENTE radicado CBVR RE 22 005174 de fecha 28 de marzo de la presente anualidad, la entidad financiera solicita se complete la información aclarando el NIT de la entidad respecto de la cual recae la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena que por secretaría del despacho, se procesada a emitir nuevo oficio indicando que la medida decretada sigue vigente y el proceso es de PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS., en contra de INPROCAL S.A.S. portadora del Nit. 900.589.179-2.

Se requiere a la parte ejecutante para que se sirva radicar el nuevo oficio.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62422fd05f3f218981c2948006e681f75d7731b010ec654a8d123e43184989a**

Documento generado en 26/04/2022 04:30:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado	052663105001-2018-00259-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ALFONSO DE JESUS LONDOÑO
Demandado (s)	ANTONINA SALAZAR LONDOÑO

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2021)

Se ordena incorporar al expediente el memorial que antecede, absteniéndose el despacho de resolver las solicitudes allí consignadas, toda vez, que el proceso se encuentra debidamente concluido por conciliación entre las partes y cualquier modificación y/o situaciones que afecte su cumplimiento, debe ser entre las personas involucradas en el acuerdo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29587702e575fb7de15592af652965f3de3533eb32c7430692c945172512c565**

Documento generado en 26/04/2022 04:30:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

ACUERDO CONCILIATORIO

Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	Abril Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)	Hora	2:30	PM x	AM
-------	---	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	1	2
Departamen to	Municipi o	Código Juzgad o	Especialida d	Consecutiv o Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: YOLANDA ELENA MEJIA SANCHEZ  
C.C.: 21.516.410

DEMANDADO: OVALO INGENIERIA S.A.S.  
NIT. 900400494-6

1. CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo
<p>Las partes le manifiestan al Despacho que deciden llegar a un acuerdo conciliatorio, que versa sobre el proceso radicado 05266-31-05-001-2020-00312-00, en los siguientes términos:</p> <p>Acuerdan conciliar el litigio en SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000), los cuales se pagarán en TRES (3) cuotas de la siguiente manera.</p>			

Una primera cuota de DOS MILONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), pagadero a más tardar en la fecha DIECISÉIS (29) de abril del 2022;

Una segunda cuota de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), pagadero a más tardar el DIECISÉIS (16) de mayo del 2022;

Una tercera cuota de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000), pagadero a más tardar el TREINTA Y UNO (31) de Mayo del 2022.

Sin perjuicio de realizarse el pago total, antes de las fechas pactadas, en caso de la parte demandada adquirir los recursos necesarios para tal fin.

Dichos dineros serán consignados en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA No. 275978098-20, cuyo titular es la señora YOLANDA ELENA MEJÍA SANCHEZ, con Cédula de ciudadanía número 21.516.410.

Se les advierte a las partes, que al acuerdo al que acaban de llegar, presta Mérito Ejecutivo, es decir, que en caso de que alguna de las partes incumpla tal acuerdo, podrá acudir directamente a la Jurisdicción a hacer efectivo el cobro de las acreencias a las que está obligada, igualmente, hace tránsito a Cosa Juzgada, es decir, que no podrá la señora YOLANDA ELENA MEJÍA SANCHEZ, volver a la Jurisdicción a reclamar por los mismos hechos y pretensiones por las que versa el proceso 05266-31-05-001-2020-00312-00 y el mismo en caso de incumplimiento de lo acordado.

El Despacho, advirtiendo que la presente Conciliación no versa sobre derechos ciertos e irrenunciables, le imparte aprobación al acuerdo conciliatorio, y ordena el archivo del mismo, previa des anotación del registro del Despacho.

Lo resuelto se notifica en estrados.

Anexo link de la grabación de la audiencia:

Link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/8762b619-b9b4-4898-a453-e73e5a707c1c?vcpubtoken=9e32ca41-007a-4095-8adc-57a6a51a3970>

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfb99bd1830fa896f37cf364e464772daf7b33d3254954ccf49d2014afa0426**

Documento generado en 26/04/2022 04:30:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00320-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

En memorial que antecede la parte demandante solicita impulso al presente proceso, aduciendo que desde hace mucho se encuentra radicado y sin actuación.

Revisado el plenario, se encuentra que por auto del 9 de septiembre de 2020, se admitió la demandada sin que a la fecha se evidencie gestión alguna tendiente a la debida integración de la Litis, siendo esto carga de la parte demandante.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a cumplir con su carga procesal, dentro del término de un mes, ello so pena de darse aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c56476f10ecd8955abae2d61f5a50af5ba7a3a9e002dafcc103ae9757e2d1cb**

Documento generado en 26/04/2022 04:30:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00099-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)

En vista de que la presente demanda, se encuentra debidamente notificada de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020, se da por contestada la misma, y se procede a fijar fecha dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, que promueve **LUIS GONZALO MARIN CHAVERA**, en contra de **TAX POBLADO S.A.S**, para celebrar la Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones, Saneamiento, Fijación Del Litigio Y Decreto De Pruebas, en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, se señala el **martes veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 a.m)**.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS HERNANDEZ MESA**, portador de la TP. No. 85.155 del C Sup., de la J., para representar los intereses de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd69b5aef893ac75726d814bd67196abbd329d71bf35f99cd2edab4f34412a90**

Documento generado en 26/04/2022 04:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	263
Radicado	052663105001-2022-00137-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JOSE ALEJANDRO VALENCIA ZAPATA
Demandado (s)	D Y C SAS

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil Veintidós (2022)

### CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto notificado por estados No. 52 del 05 de abril de 2022, se exigió a la parte demandante, adecuar la demanda ordinaria laboral, concediendo el término de 5 días, para cumplir requisitos.

Dentro de la oportunidad concedida, la parte demandante presenta una subsanación deficitaria, toda vez que, la demanda continúa con hojas borrosas y en resoluciones diferente, la cuantía conforme a las pretensiones invocadas supera los 20 salarios mínimos y respecto de las pretensiones, persiste la indebida acumulación, dado que el reintegro es incompatible, con la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria del artículo 65 del CST, por lo que las mismas debieron ser solicitadas como principales y/o subsidiarias.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE.

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia, por subsanación deficitaria de los requisitos exigidos.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a25b29b0284a258590cf59a0476d7bcc3e6954fa186f80e8639edce1534ba**

Documento generado en 26/04/2022 04:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0265
Radicado	052663105001-2022-00143-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	WILMER GIRALDO TUBERQUIA
Demandado (s)	IC CONSTRUCTORES S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por WILMER GIRALDO TUBERQUIA, en contra de IC CONSTRUCTORES S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al señor ANDRES FELIPE ANGEL TOBÓN, en su calidad de representante legal de la sociedad demandada. Haciéndoles saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7e9f4fb6a516612dc7853dc0c7640ad45972ccf2c1af6131831d9f6044c891**

Documento generado en 26/04/2022 04:30:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	0260
Radicado	052663105001-2022-00147-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.
Ejecutada	INRIESGOS S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

En la presente Demanda Ejecutiva Laboral, promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., en contra de INRIESGOS S.A.S., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda ejecutiva se extrae que se solicita sea librado mandamiento de pago, por las sumas correspondientes a SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/CTE (\$2.416.000), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, y por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE, por conceptos de intereses moratorios.

Para determinar como primera medida si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, se hace necesario acudir a la providencia AL228-2021 emitida dentro del radicado N° 88.617 del 03 febrero de 2021, por la Corte Suprema de Justicia, en la que al dirimirse un conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, oportunidad en la que se indicó lo siguiente:

*“... aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida”.*

Razón por la que, en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibídem que refiere que, el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente”.

La Alta Corporación en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, explicó que el aludido adjetivo legal, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que

como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para el asunto.

Conforme a lo anterior y para el caso que nos ocupa, se tiene que el domicilio del ente de seguridad social, que en este caso es PROTECCION S.A, según se extrae del Certificado de Existencia y Representación Legal es Medellín y desde allí, se elaboró el título ejecutivo, por medio del cual, se declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas, como puede visualizarse del requerimiento previo al deudor anexado con el escrito de demanda; por lo que acorde a lo dispuesto de manera precedente, el competente para conocer del presente trámite son los Jueces de Pequeñas Laborales de Medellín, en razón al domicilio de la entidad de seguridad social y por ser el lugar donde se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos, acorde al precedente jurisprudencial enunciado, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de éste Despacho, y consecuente a ello, se remitirá el presente expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA -REPARTO-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral de Circuito de Envigado, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., en contra de INRIESGOS S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN -REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 110 del C. P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8357999a00edef283d3cc99e3bb3f77736d5c183ad245a6d68e9b1c5db0f6741**

Documento generado en 26/04/2022 04:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0261
Radicado	052663105001-2022-00149-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	GEOVANNY DE JESUS GRISALES POSADA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por GEOVANNY DE JESUS GRISALES POSADA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día viernes doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (2:00 p. m.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar a la procuraduría judicial en lo laboral.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd81ea5afbb366c426c0ff0826dd79442a0b1608bac2954cea83df09612c7fd**  
Documento generado en 26/04/2022 04:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	261
Radicado	052663105001-2022-00152-00
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante (s)	GLORIA MERCEDES NAVARRO CASTAÑO
Demandado (s)	COLPENSIONES
Asunto	Conflicto negativo de competencia

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Le corresponde a este Despacho, avocar conocimiento de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, instaurada por GLORIA MERCEDES NAVARRO CASTAÑO, en contra de COLPENSIONES, la cual, fue objeto de estudio, por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, quien rechazó de plano la demanda, aduciendo que de conformidad con lo establecido en el artículo II del CPL y de la SS, donde es demandada una entidad de seguridad Social, el competente es el Juez del domicilio de la entidad de Seguridad o el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, que para este último caso fue el municipio de Envigado.

Ahora, no es cierto como lo propone el Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, que la reclamación administrativa frente a COLPENSIONES, fue realizada en el Municipio de Envigado, pues bien como lo indica la parte demandante en el recurso de reposición presentado frente al auto que declaro la falta de competencia, la dirección de la oficina Medellín-Sur se encuentra en el municipio de Medellín ubicada en la dirección carrera 43 A 1 A SUR – 25 edificio Colmena Sector Santillana – Poblado; debiéndose aclarar que la oficina de Colpensiones-Envigado ubicada en esta localidad se encuentra en la carrera 48 No. 32B Sur 139 local 211 A, Centro Comercial VIVA Envigado.

**AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-152**

Con lo anterior, es claro que la reclamación administrativa realizada por la actora ante la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- fue realizada en la oficina ubicada en la ciudad de Medellín, por lo que considera esta agencia judicial no ser la competente para conocer del presente proceso y en razón de ello, generando colisión de competencia y disponiéndose, remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para que se sirva dirimir el conflicto negativo de competencia propuesto, teniendo en cuenta, lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dab0832233eee7edc2447b48c84b1adab0af9965e601ab202992caf87f8ac2**

Documento generado en 26/04/2022 04:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0262
Radicado	052663105001-2022-00149-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	LUZ ELENA GIRALDO ZULUAGA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada por LUZ ELENA GIRALDO ZULUAGA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en consecuencia, se fija fecha para celebrar audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día jueves veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos (2:00 p. m.), audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de COLPENSIONES, haciéndole saber, que tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregara copia del libelo y del auto que admite la demanda.

**AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-00155-00**

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Diligencias que se encuentran a cargo de la parte demandante.

De igual manera se ordena notificar a la procuraduría judicial en lo laboral.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ELIANA ALBERTO HOYOS ZULUAGA , portador de la TP. No. 68.170 del C. Sup., de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab8a8e1535afb519e4902968d7634a4ea1578b51f951ca17466f04435b1c694**

Documento generado en 26/04/2022 04:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	258
Radicado	052663105001-2022-0173-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JOHN EDISON GUTIERREZ COLORADO
Demandado (s)	PLASTIQUIMICA S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora JOHN EDISON GUTIERREZ COLORADO. En contra de PLASTIQUIMICA S.A.S.

Conforme al artículo 41 del C.P.L, notifíquese personalmente, la demanda y el auto que la admite al Representante legal de PLASTIQUIMICA S.A.S señor CARLOS MARIO ZAPATA LOPERA o por quien haga sus veces.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería a la abogada en ejercicio MARIA CRISTINA ACEVEDO VELASQUEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 203.713 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af3e4b157b3e6b63bfa730679113bc40052cc4f4b6550f9923368a2626b84dc8**

Documento generado en 26/04/2022 03:27:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00259
Radicado	052663105001-2022-00175-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JUAN GUILLERMO JARAMILLO OSPINA
Demandado (s)	SOFASA S.A.S. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar la pretensión 4.1.1., toda vez, que no guarda relación con los hechos ni las restantes pretensiones, dado que el trabajador no fue despedido.
- Dado que el poder carece de presentación personal, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 4 del decreto 806 de 2020, aportando constancia de otorgamiento de poder desde el correo electrónico del señor demandante.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS H. LONDOÑO MORENO, portador de la TP. No. 97.398 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a466ec9acea5ae1786ccb21e0fdb8a39b39bd25392d1c6788a4c35652192597**

Documento generado en 26/04/2022 04:30:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	00264
Radicado	052663105001-2022-00180-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	ROSA NERI ECHAVARRIA ROJAS
Demandado (s)	COLPENSIONES

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Abril Veintiséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aclarar los hechos cuarto y siguientes, evitando juicios de valor y/o valoraciones subjetivas.
- Indicar cuál fue el lugar donde se realizó la reclamación administrativa, a efectos de determinar la competencia.
- Aportar la prueba documental denominada liquidación indemnización sustitutiva.
- Deberá aportar constancia de pre notificación, a la demandada, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. LINA MARIA ARAMBURO HERNANDEZ, portadora de la TP. No. 255.766 del C. Sup. De la judicatura, para representar los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Mirian Andrea Gonzalez Rodriguez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb23cc6b1fb29a4ff22f50a07a5769139bfd9755b0afb200d9f02c56e7f455e**

Documento generado en 26/04/2022 04:30:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**